

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2021-00193.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas planteadas por la demandada Flota Sugamuxi S.A., enmarcadas dentro de las causales denominadas *“No haberse presentado prueba de la calidad de compañera permanente en la que actúa la demandante Luz Myriam Garcia Comayan”* y *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

ANTECEDENTES:

Considera la sociedad excepcionante que las declaraciones extrajudiciales allegadas por la demandante Luz Myriam Garcia Comayan no son válidas para acreditar la calidad de compañera permanente que ostentaba con Henry Antonio Rodríguez Sierra (q.e.p.d.), situación que impide demostrar la existencia de sociedad conyugal de hecho, pues el plenario adolece de tarifa legal consistente en acta de constitución de la sociedad ante Notaría Pública, o de sentencia judicial expedida por la jurisdicción de familia, situación que en su sentir, impide acreditar probada la causación de un perjuicio derivado entre la demandante y la persona fallecida en accidente de tránsito.

En relación a la excepción previa consistente en habérsele dado a la demanda un trámite diferente, sostuvo que, el apoderado demandante incurre en un yerro procesal al pretender indemnizaciones derivadas de una responsabilidad civil extracontractual a pesar de que, se encuentra demostrado que el proceso debió encausarse a través de un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual, en razón a la existencia de un contrato de transporte celebrado entre los demandantes y su prohijada.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de la excepción previa: *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”*.

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

2. De entrada, advierte el despacho que las excepciones previas formuladas y denominadas *“No haberse presentado prueba de la calidad de compañera permanente en la que actúa la demandante Luz Myriam Garcia Comayan”* y *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* están llamadas al fracaso.

2.1. Nótese que, en relación a la prueba de compañera permanente para pedir indemnizaciones por daños sufridos en razón al deceso de su pareja, la H. Corte Suprema de Justicia al resolver una acción de tutela con contexto fáctico de idénticas características alegadas al interior de un proceso de responsabilidad civil, memoró la – *libertad probatoria* – para acreditar la convivencia y relación entre los involucrados; así en sentencia STC9791-de 2018 Mg. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo se expuso lo siguiente:

“En efecto, revisado el expediente contentivo del proceso objeto de queja constitucional, verifica la Corte que en dicho trámite se recaudaron los testimonios de José Simón Sandoval Camargo y Víctor Hugo Mayorga Díaz, quienes reconocieron al unísono a Viviana Alexandra como la «esposa» del prenombrado causante y madre de dos de sus hijos, versiones que si bien no tendrían la virtualidad de probar el estado civil de compañera permanente de la actora, pues para ello el legislador contempló otro tipo de probanzas, sí llevan a una convicción razonable de la convivencia entre los involucrados, pese a que no se haya acreditado su reconocimiento por los medios contemplados en la normatividad vigente, lo que la facultaba para pedir el resarcimiento de los daños por ella padecidos y cuya causación se imputó a los demandados.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Además, en la citada providencia se dejó claro que, en los procesos de esta naturaleza no es necesario acreditar la constitución de sociedad de hecho entre la pretensora y compañero fallecido, como quiera que, no se está pretendiendo la liquidación de la misma, sino perjuicios causados en razón a la alianza marital emanada de la intensión de convivencia. Condición que es factible acreditar por la aquí demandante mediante distintos medios probatorios.

2.2. Ahora bien, frente a la excepción previa denominada *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, nótese que, la misma no tiene cabida dentro del presente asunto, por cuanto, el Código General del Proceso no distingue trámites procesales disímiles para una demanda con pretensiones derivadas de responsabilidad civil contractual frente a las surgidas en ocasión a la responsabilidad civil extracontractual, apréciase que, las pretensiones de estos tipos de responsabilidad civil se tramitan de forma unísona conforme a las disposiciones generales del proceso declarativo verbal regulado en el Libro Tercero - Sección Primera - Título I del Código General del Proceso. Situación que no altera el trámite adelantado. Ya los presupuestos legales de los dos tipos de responsabilidad aludidos son tema que debe resolverse de fondo en la respectiva sentencia.

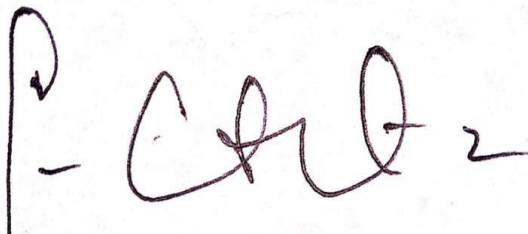
En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

Primero: Declarar infundadas las excepciones previas denominadas *“No haberse presentado prueba de la calidad de compañera permanente en la que actúa la demandante Luz Myriam Garcia Comayan”* y *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Estese a lo dispuesto en auto emitido simultáneamente con la presente providencia obrante en el cuaderno principal

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

Juez

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 083 Hoy 07-12-2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO

Secretario

